

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MATILDE MONCADA DE PARADA Y OTROS
DEMANDADO: JOSÉ WILLIAM BELLO PINILLA, TRANSPORTES VIGÍA S.A.S .y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO: 680013103011 2020 00227 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 13 de noviembre del 2020, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 13 de noviembre del 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2020-00227-00

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, formulada a través de apoderado judicial por MATILDE MONCADA DE PARADA, EVANGELISTA, ISMAEL, BENJAMÍN, ÁLIX MARÍA, AURELIANO y ANTONIO MONCADA PARADA contra JOSÉ WILLIAM BELLO PINILLA, TRANSPORTES VIGÍA S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En ese orden de ideas, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Sírvase concretar las pretensiones «*con precisión y claridad*» de la siguiente manera:
 - a. En todas ellas, elimine los datos de las partes que ya aparecen consignados en el encabezado de la demanda (*identificación, domicilio, direcciones, etc. y la descripción del accidente*) dejando únicamente los nombres de las partes y lo que pretende frente a ellas (*declaración, condena*).
 - b. En la pretensión SEGUNDA, debe expresar **únicamente los conceptos y valores** que pretende como condenas a favor de sus prohijados, sin hacer mención de la responsabilidad que pide se decrete en la pretensión PRIMERA, ni de los fundamentos de hecho o de derecho que sustentan la condena deprecada, pues ellos deben trasladarse al acápite correspondiente.
2. Deberá suprimirse la que formula para que se decrete de oficio, pues a más de que está repetida con la que se pide por la parte, con la demanda debe indicarse únicamente «*la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer*» (num. 6, art. 82 C.G.P.), sin que sea de recibo que se formule petición para declarar pruebas de oficio pues ello es una facultad discrecional del juez.
3. En el juramento estimatorio debe excluirse la indemnización extrapatrimonial, pues esta manifestación sólo puede formularse frente a daños patrimoniales como el lucro cesante y el daño emergente (*inc. 6, art. 206 del C.G.P.*). Asimismo, la formulación debe hacerse «*discriminando todos sus conceptos*», por lo que deberá precisar de dónde surgen las sumas

reclamadas por las pretensiones de orden patrimonial (*listado de gastos, liquidación del lucro cesante*).

4. La información consignada respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad no corresponde con las partes de la demanda ni con el anexo aportado para demostrarla y por ende deberá corregirse.
5. La dirección de notificaciones de JOSÉ WILLIAM BELLO PINILLA no puede ser la misma que figura en el certificado de existencia y representación legal de TRANSPORTES VIGÍA S.A.S, pues a más de que aquél no puede acceder al correo electrónico de la empresa, el domicilio y dirección de notificaciones judiciales de la persona jurídica no abarca a todas las personas que tienen vínculos con ella. Se advierte que en el informe policial de accidentes de tránsito se encuentra consignada una dirección física y un número de celular de BELLO PINILLA, por lo que deberán tenerse estos como los datos de notificación de este demandado y así deberán indicarse en el libelo.

Así entonces y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada a través de apoderado judicial por MATILDE MONCADA DE PARADA, EVANGELISTA, ISMAEL, BENJAMÍN, ÁLIX MARÍA, AURELIANO y ANTONIO MONCADA PARADA contra JOSÉ WILLIAM BELLO PINILLA, TRANSPORTES VIGÍA S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA

JUEZ

Para notificación por estado 085 del 11 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MATILDE MONCADA DE PARADA Y OTROS
DEMANDADO: JOSÉ WILLIAM BELLO PINILLA, TRANSPORTES VIGÍA S.A.S .y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO: 680013103011 2020 00227 00

Código de verificación:

7091a21e77eb1eaf1d55022814bc7164f2e32a14bc263c2221c542ffc9e61ecf

Documento generado en 10/12/2020 01:54:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>